

“2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo.”

EDICTO

Juzgado 27° Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio de la Ciudad de México.

Av. Patriotismo No. 230
Piso 11°, Col. San Pedro de los
Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P.
03100

Secretaria “B”

Exp. 1006/2021

C.P.R.E

En los autos del juicio **ESPECIAL DE EXTINCION DE DOMINIO** seguido por **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO** en contra de **MARGARITO SALVADOR FUENTES IBARRA Y LA DIRECCION GENERAL DE REGULARIZACION TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Expediente 1006/2021**, el C. Juez Vigésimo Séptimo Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio dicto unos autos que a la letra dice:

En la Ciudad de México a dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés. Agréguese a sus autos el escrito de la Licenciada **Sonia Chávez Carrillo**, Agente de Ministerio Público especializado en el procedimiento de Extinción de Dominio, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación del Gobierno de esta Ciudad, personalidad acreditada en autos, por hechas sus manifestaciones en el sentido de que atento a la razón actuarial de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés que obra en el exhorto número 598/2023 no fue posible emplazar a la víctima de identidad reservada [C.P.R.E.], y toda vez que Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesta desconocer diverso domicilio de la referida víctima, ha lugar emplazar a la víctima de identidad reservada C.P.R.E., por medio de edictos que se **PUBLÍQUEN de TRES VECES CONSECUTIVAS, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para una mayor difusión y por Internet, en la página que al efecto tiene la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con un extracto del auto admisorio de fecha trece de enero del año dos mil veintidós, así como el presente proveído, lo anterior para los efectos conducentes. - NOTIFÍQUESE. -** Lo proveyó y firma electrónicamente. **-El C. JUEZ VIGESIMO SEPTIMO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, MAESTRO EN DERECHO. VICTOR HOYOS GÁNDARA, ante el Mtro. LUIS SOCORRO VILLEGAS MONTES**, Secretario de Acuerdos, que autoriza electrónicamente y da fe.

La secretaria certifica que el término de tres días concedidos a la promovente por auto de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, transcurren, del diez de diciembre del año dos mil veintiuno al once de enero del año dos mil veintidós.- **CONSTE. EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Con el escrito de cuenta, presentada por la Licenciada **Fabiola Sánchez Anaya**, en su calidad de Agente del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación del Gobierno de la Ciudad de México, personería reconocida en autos, se tiene a la parte actora desahogando la prevención que le fuera hecha por auto de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, en los términos solicitados, por lo que se procede a proveer el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

Visto el contenido del escrito inicial de demanda, mediante el cual se ejerce la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de **MARGARITO SALVADOR FUENTES IBARRA y LA DIRECCION GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, del bien inmueble ubicado e identificados en:

“A).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DERECHO REAL QUE TIENE MARGARITO

SALVADOR FUENTES IBARRA, CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA RESPECTO AL BIEN INMUEBLE ubicado en:

AVENIDA TLÁHUAC NÚMERO 26, COLONIA PUEBLO DE SAN LORENZO TEZONCO, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO.

IDENTIFICADO REGISTRALMENTE DE ACUERDO AL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO 866615 COMO "INMUEBLE SITUADO EN MANZANA 19, LOTE 25, COLONIA PUEBLO SAN LORENZO TEZONCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO; CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 400.57 M2".

SIN CONTRAPRESTACIÓN NI COMPENSACIÓN ALGUNA PARA EL DEMANDADO, BIEN QUE SE APLICARÁ A FAVOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

B).- LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN DEL FOLIO REAL NÚMERO 866615 ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, que está realizando la DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a nombre de Margarito Salvador Fuentes Ibarra .

SIN CONTRAPRESTACIÓN NI COMPENSACIÓN ALGUNA PARA EL DEMANDADO, BIEN QUE SE APLICARÁ A FAVOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Bien inmueble cuyo Titular Registral, según información del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, lo es el **Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México)**.

Establecido lo anterior, tenemos que la Acción que se ejerce con base a las actuaciones ministeriales que se contienen en el expediente número **FEED/T1/CI/FDTP/64/05/2020-02**, así como en las razones y consideraciones legales que se expresan en el mismo documento, esta autoridad se declara **COMPETENTE** para conocer de la demanda que se plantea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de los artículos 58, 65 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación al acuerdo 04-39/2019 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por lo que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 7, 8, 16, 21, 191, 193, 195 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **SE ADMITE A TRÁMITE** la demanda planteada en la **VÍA ESPECIAL DE JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que se plantea; consecuentemente con las copias simples que se acompañan del escrito de cuenta y de los anexos exhibidos, por medio de notificación personal se ordena emplazar a **MARGARITO SALVADOR FUENTES IBARRA y LA DIRECCION GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, en su carácter de parte **DEMANDADA** y a los afectados **CC. SALVADOR AGUIRRE "N", ALEJANDRO SÁNCHEZ "N", IRÁN JERICÓ e IRAK IVÁN, AMBOS DE APELLIDOS FUENTES DELGADO**, al **REPRESENTANTE LEGAL DE "REACTIVOS Y LIMPIEZA DOGO", S.A DE C.V.** y al **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de quien legalmente sus derechos represente, para efectos de que defiendan los intereses de la **"Administración Pública"**, en términos del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el presente juicio, conforme a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2º de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con fundamento en el artículo 195 y 196 de la Ley nacional de Extinción de Dominio, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES más 13 [TRECE] DIAS en razón del excedente de los fojas de los documentos que exhibe la actora y que más adelante se detallaran, en términos del artículo 195 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos el emplazamiento, den su respectiva contestación a la demanda; llamamiento a juicio que deberá verificarse en términos de lo dispuesto por el artículo 83, 87 demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Del Mismo modo mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS VICTIMAS de identidad reservada identificadas con las iniciales (i) I.I.C.M. (ii) J.A.A.L., (iii) B.R.G., (iv) P.R.E., en su carácter de **VICTIMAS u OFENDIDOS**, por lo que tiene derecho a la reparación del daño, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 fracción I y 236 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; se **INSTRUYE AL ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PARA QUE AL MOMENTO DE LLEVAR CABO LA NOTIFICACIÓN NO ASIENDE EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN LOS DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS ARRIBA MENCIONADAS, EN ESPECÍFICO LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS MISMOS, CON LA FINALIDAD DE PROTEGERLOS, LO ANTERIOR, A FIN DE QUE**

COMPAREZCA AL PRESENTE JUICIO A HACER VALER SU DERECHO RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO que le corresponda dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES más 13 [TRECE] DÍAS** en razón del excedente de los fojas de los documentos, y en su caso ofrezcan sus respectivas pruebas que estime pertinentes, aunadas a las que, el Ministerio Público Especializado obtenga para acreditar dicha reparación, apercibiéndose a las víctimas que, en caso de no comparecer a este procedimiento y de no ofrecer pruebas dentro del término otorgado, se declarará precluido su respectivo derecho.

En atención a que el domicilio de la víctima de identidad reservada con las iniciales P.R.E., se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Chimalhuacán, Estado de México, para que en auxilio de las labores de éste juzgado, se notifique a la víctima de identidad reservada, **PARA QUE COMPAREZCA AL PRESENTE JUICIO A HACER VALER SU DERECHO RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO** facultando a dicho Juez exhortado para que habiliten días y horas inhábiles, acuerde todo tipo de promociones que tiendan a dar cumplimiento a la diligencia solicitada, contando para ello con plenitud de jurisdicción, imponer las medidas de apremio que autorice el Código Procesal de su respectivo Estado, ordenar se expidan copias certificadas, y, en general, **todo lo necesario para notificar a la** víctima de identidad reservada con las iniciales P.R.E.; haciéndose notar que en atención al principio de continuidad que debe observarse que el juicio en que se actúa, los exhortos ordenados habrán de dilucidarse en forma oficiosa, no obstante ello, se otorga un plazo de **TREINTA DÍAS** para su diligenciación.

En atención que el domicilio que señala el actor como el la víctima de identidad reservada con las iniciales J.A.A.L., se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado gírese atento exhorto al C. Juez competente de Ixtapaluca, Estado de México, para que en auxilio de las labores de éste juzgado, a la víctima de identidad reservada con las iniciales J.A.A.L., para que **COMPAREZCA AL PRESENTE JUICIO A HACER VALER SU DERECHO RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, facultando a dicho Juez exhortado para que habiliten días y horas inhábiles, acuerde todo tipo de promociones que tiendan a dar cumplimiento a la diligencia solicitada, contando para ello con plenitud de jurisdicción, imponer las medidas de apremio que autorice el Código Procesal de su respectivo Estado, ordenar se expidan copias certificadas, y, en general, **todo lo necesario para notificare a** la víctima de identidad reservada; haciéndose notar que en atención al principio de continuidad que debe observarse que el juicio en que se actúa, los exhortos ordenados habrán de dilucidarse en forma oficiosa, no obstante ello, se otorga un plazo de **TREINTA DÍAS** para su diligenciación.

Cabe destacar a las respectivas Autoridades exhortantes, que una vez cumplimentado el respectivo exhorto de mérito, deberá remitirlo directamente al domicilio de éste Órgano Jurisdiccional, ubicado en Avenida **patriotismo número 230, piso once, colonia San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.** según consta por Acuerdo Plenario 17-128/96, emitido en Sesión de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Proceda Pasante en derecho a la elaboración de los respectivos medios de comunicación procesal y hecho lo anterior póngase a disposición de la parte actora los respectivos exhortos de mérito, en el entendido que **cuenta con el término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la publicación del proveído en el cual se les ponen a sus disposición los respectivos exhortos, en el boletín judicial para su recepción y una vez recibidos comenzará a contar el término con el que cuenta para la diligenciación del respectivo exhorto de cuenta.**

Asimismo, **se le concede el término de diez días para devuelva ante éste Juzgado las minutas debidamente selladas de recibido** por la respectiva Autoridad a la que se dirige el comunicado judicial.

Hecho lo anterior, en términos del precepto legal antes mencionado, **se le concede a la parte actora el término de diez días para que manifieste el estado procesal que guardan cada uno de los exhortos que ahora se ordenan.**

En términos de lo ordenado en el artículo 195 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que establece que si los documentos con los cuales se correrá traslado excediera de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, **sin que pueda exceder de veinte días,** y en atención al volumen de los documentos exhibidos y con los que se debe correr traslado a los demandados, (documentos escritos y CD), se conforma por 1809 (UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE) fojas, en consecuencia, el excedente es de 1309,fojas, por lo tanto se concede a la demandada, **TRECE DÍAS HÁBILES MÁS,** para dar contestación a la demanda incoada en su contra, lo que se ilustra de la manera siguiente:

CONSTANCIAS

FOJAS

DEMANDA	50
carpeta de	872+
investigación	116
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	700
COPIAS AUTENTICADAS	61
TOTAL	1809

Con apercibimiento que, de no contestar la demanda dentro del término otorgado, se tendrá por contestada en sentido afirmativo y por precluido su derecho para tal efecto, conforme al artículo 196 del multicitado ordenamiento.

De igual manera, se reconocen **a la parte demandada y afectados**, los derechos consagrados en el artículo 22 fracción XIX de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que de manera enunciativa establece que, deberán **comparecer por sus representantes legales, y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo en cita, deberán contar con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares, en su caso deberán acudir a la Unidad de Defensoría de Oficio ubicada en: Torre Norte, Planta Baja, en NIÑOS HÉROES, NÚMERO 132 (ciento treinta y dos), COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, para que se les designe un defensor de oficio y comparezcan debidamente asesorados**, a manifestar lo que a su derecho convenga, así como para que adjunte los documentos justificativos de sus excepciones y ofrezcan las pruebas que las acrediten, apercibidos que en caso de no comparecer a este procedimiento y de no ofrecer pruebas relacionándolas con los hechos fundatorios de sus excepciones, expresando con toda claridad los argumentos que justifican la pertinencia de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la mencionada Ley, apercibidos que de no hacerlo se desecharan las pruebas que no cumplan con dichos requisitos de admisión.

2.- De conformidad con los artículos 86, 87 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **PUBLÍQUESE el presente proveído TRES VECES CONSECUTIVAS, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para una mayor difusión y por Internet, en la página que al efecto tiene la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, llamando a cualquier persona interesada que consideren tener un derecho sobre el bien patrimonial objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, para que comparezcan a este procedimiento en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, quedando los edictos respectivos a partir de esa fecha, a disposición del Agente del Ministerio Público ocursoante para su debida tramitación y exhibición oportuna de las correspondientes publicaciones.**

3.- Por lo que respecta a las pruebas que se mencionan en el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio se tienen por ofrecidas y las mismas se reservan para su admisión en la Audiencia Inicial, conforme al artículo 126 y 208 inciso d) de la Ley en cita.

4.- Por cuanto a las **MEDIDAS CAUTELARES** que se solicitan, las mismas **se proveen y se substancia VIA INCIDENTAL, dentro del presente cuaderno**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173,174,175, fracción I, 177, 178, 180, 181, 183, 189 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de garantizar su conservación y materia del juicio, como lo solicita la actora, **SE DECRETAN:**

En cuanto a la primera medida solicitada, **se decreta:** LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA CANCELACIÓN DEL TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN DEL FOLIO REAL NÚMERO 866615 ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, que está realizando la Dirección General de Regularización Territorial de la Ciudad de México, así como **el aseguramiento jurídico del FOLIO REAL NÚMERO 866615, del bien inmueble ubicado en: AVENIDA TLÁHUAC NÚMERO 26, COLONIA PUEBLO DE SAN LORENZO TEZONCO, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO. IDENTIFICADO REGISTRALMENTE DE ACUERDO AL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO 866615 COMO “INMUEBLE SITUADO EN MANZANA 19, LOTE 25, COLONIA PUEBLO SAN LORENZO TEZONCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO; CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 400.57 M2., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173,174,175, fracción I,**

177, 178, 179, 180, 181, 183, 189 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; Por lo que gírese atento oficio al C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD, **para que de manera expedita y prioritaria, proceda a inscribir (anotar) dicha medida cautelar, sin pago de derechos, conforme al artículo 180 de la Ley de la materia, en el folio real NÚMERO 866615; por lo que al momento de emplazar a los demandados y afectados, deberá hacérseles saber dicha medida cautelar a fin de que se abstengan de realizar cualquier acto traslativo de dominio o inscripción de gravamen judicial real, y en general cualquier acto de disposición como dar por herencia o legado o cualquier otro acto jurídico que transfiera la propiedad o posesión.**

Debiendo acompañar copia certificada del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que, con fundamento en el artículo 223 en relación con el artículo 2 fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y en funciones de “AUTORIDAD ADMINISTRADORA” a que se refieren dichos artículos, comuníquese a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que se constituya como depositario del bien identificado en el presente juicio, tomando en consideración que dicha dependencia ha venido realizando las funciones inherentes a dicha figura, cargo que se ordena hacer saber mediante oficio como lo señala el artículo 85 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 225 del citado ordenamiento comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, con las facultades que al efectos señalan los artículos 227, 228, 229, 230 y demás relativos del ordenamiento de marras.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hágase del conocimiento de la autoridad administradora SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que podrá designar depositario, quien deberá comparecer ante la presencia judicial en el término no mayor de TRES DÍAS, posteriores al en que quede notificado, para que se realice la aceptación y protesta del cargo.

Proceda la secretaria a despachar el **oficio** que se ordena por conducto del personal del Juzgado en forma inmediata.

Por lo que atento a la solicitud de anotación de la medida cautelar y para los efectos de garantizar su conservación y la materia del juicio, respecto de dicha medida de **aseguramiento jurídico (custodia)** del folio real **NÚMERO 866615**, respecto del **bien inmueble ubicado en: AVENIDA TLÁHUAC NÚMERO 26, COLONIA PUEBLO DE SAN LORENZO TEZONCO, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO. IDENTIFICADO REGISTRALMENTE DE ACUERDO AL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO 866615 COMO “INMUEBLE SITUADO EN MANZANA 19, LOTE 25, COLONIA PUEBLO SAN LORENZO TEZONCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO; CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 400.57 M2.**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173,174,175, fracción I, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 189 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, gírese atento oficio al C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD, **para que de manera expedita y prioritaria, proceda a inscribir (anotar) dicha medida cautelar de resguardo o custodia y anotación para prohibir la enajenación o gravar sobre el inmueble citado, sin pago de derechos, conforme al artículo 180 de la Ley en Cita, en el folio real NÚMERO 866615. Debiendo acompañar copia certificada del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.**

En cuanto a su solicitud de la actora en el sentido de que los arrendatarios de los locales ocupados por los CC. SALVADOR AGUIRRE “N” (quien es arrendatario del primer local, de izquierda a derecha, ubicado en la planta baja del predio que nos ocupa con razón social “BORDADOS EXPRESS), REPRESENTANTE LEGAL DE “REACTIVOS Y LIMPIEZA DOGO”, S.A DE C.V. (en virtud de ser arrendatario del segundo local, de izquierda a derecha, ubicado en la planta baja del inmueble materia de la presente demanda), ALEJANDRO SÁNCHEZ “N” (el cual renta una parte de la azotea del inmueble que nos ocupa a fin de colocar anuncios publicitarios), así como a los hijos del propietario de nombres IRÁN JERICÓ E IRAK IVÁN, AMBOS DE APELLIDOS FUENTES DELGADO (en razón de que cada uno habita una vivienda perteneciente al bien raíz de interés), SE LES DESIGNE COMO DEPOSITARIOS CORRESPONDIENTEMENTE DE LOS LOCALES QUE OCUPA CADA QUIEN RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LITIS, al respecto cabe decir que de conformidad con el artículo 231 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio no ha lugar en atención a que dicha facultad le corresponde a la Autoridad Administradora, previa solicitud de la Persona Afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.

Por lo que hace a la medida provisional cinco romano [V], consistente en la SOLICITO DE REQUERIR a los CC.

SALVADOR AGUIRRE “N” (quien es arrendatario del primer local, de izquierda a derecha, ubicado en la planta baja del predio que nos ocupa con razón social “BORDADOS EXPRESS), REPRESENTANTE LEGAL DE “REACTIVOS Y LIMPIEZA DOGO”, S.A DE C.V. (en virtud de ser arrendatario del segundo local, de izquierda a derecha, ubicado en la planta baja del inmueble materia de la presente demanda), ALEJANDRO SÁNCHEZ “N” (el cual renta una parte de la azotea del inmueble que nos ocupa a fin de colocar anuncios publicitarios), así como a los hijos del propietario de nombres IRÁN JERICÓ E IRAK IVÁN, AMBOS DE APELLIDOS FUENTES DELGADO (en razón de que cada uno habita una vivienda perteneciente al bien raíz de interés) en su carácter de arrendatarios, se concede la misma, en tal motivo en el momento del emplazamiento hágaseles del concomitamiento que mediante billete de depósito deben consignar ante este H. Juzgado sus respectivas, rentas, apercibidos de doble pago para el caso de desobediencia, e igualmente se les previene que de no hacerlo se les impondrán las medidas de apremio más eficaces que en derecho correspondan, del mismo modo se les requiere a cada uno para que manifiesten a cuánto asciende el monto de sus respectivas rentas.

Del mismo modo SE DECRETEA EL ASEGURAMIENTO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA PARTE DEL INMUEBLE, ASEGURADO SIENDO EN ESPECIFICO EL LOCAL de color rojo con un toldo en el que se vislumbraba la leyenda “Taquería Vulcano” y que forma parte del inmueble ubicado EN AVENIDA TLÁHUAC NÚMERO 26, COLONIA PUEBLO DE SAN LORENZO TEZONCO, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO.

5.- Asimismo, de conformidad con el artículo 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, como **MEDIDA PROVISIONAL** se ordena la anotación preventiva de la demanda en el **FOLIO REAL NÚMERO 866615**, misma que deberá efectuarse a la actora exenta de pago, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, todas las medidas cautelares se inscribirán exentas de pago, y si bien, la inscripción de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley, se trata de una medida provisional, esta, aún con dicha denominación, tiene la misma naturaleza que una medida cautelar, pues ambas tienden a conservar la materia del juicio y evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica, debiendo interpretarse la medida cautelar, como género y la medida provisional como la especie de aquélla, por tanto al compartir la misma naturaleza, dicha medida debe cumplimentarse sin pago alguno de derecho, por tal motivo, con los insertos necesarios, Por lo que mediante oficio que se envié al C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de que proceda a realizar la anotación preventiva de la demanda.

6.- Por último, se hace del conocimiento de las partes el convenio del artículo 15 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal, mismo que fue aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en acuerdo general 22-02/2012 el día diez de enero de dos mil doce y que a la letra dice: *Artículo 15 Los Órganos Jurisdiccional en plenitud de jurisdicción deben observar que la legislación sustantiva y adjetiva contempla entre otras figuras jurídicas la: caducidad, conclusión, cosa juzgada, desechamiento, desistimiento, desvanecimiento de datos, expiración, extinción, incompetencia, perdón, prescripción, reconocimiento de inocencia, se trate de la última resolución, bien sea porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución, sobreseimiento, o por cualquier otra que la misma norma señala, entre otros los duplicados de expedientes que se hayan integrado con las copias simples exhibidas por las partes en los términos de los artículos 57 y 95 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuadernillos de Amparo también conocidos como amparos locos, etc, a través de las cuales puede procederse a la destrucción de los acervos documentales que se encuentran en resguardo de sus archivos. Por lo que, mediante acuerdo que se sirva dictar en cada uno de las determinaciones que correspondan a las figuras jurídicas referidas, deberán notificar al promovente o promoventes que, una vez transcurrido el término de NOVENTA DIAS NATURALES de la publicación que al efecto se lleve a cabo de este acuerdo, serán destruidos los documentos base o prueba, así como el expediente con sus cuadernos que se hayan formado con motivo de la acción ejercitada. Para una vez estando en aptitud los interesados, de solicitar la devolución de los documentos allegados a juicio y que les correspondan respectivamente, lo que deberán hacer dentro del término antes mencionado.- **NOTIFÍQUESE.**- Lo proveyó y firma.- **LaC. JUEZA VIGESIMO SEPTIMO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE EXTINCION DE DOMINIO, Por Ministerio de Ley, en términos del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, LICENCIADA EN DERECHO, BÁRBARA ARELY MUÑOZ MARTÍNEZ,** ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **Villegas Montes Luis Socorro**, que autorizada y da fe.-----**EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS “B” DEL JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.***

LICENCIADO LUIS SOCORRO VILLEGAS MONTES.